

Los subproductos se entregarán a los propietarios, limpios, sin cobro de estipiendo alguno por estar incluidos en el precio de las mencionadas tarifas, así como su transporte dentro del término municipal de Arnedo. FT3 Administración y cobranza.

Artículo 4º.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 5º.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 6º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7º.— 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 8º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir de la aprobación por el Ayuntamiento Pleno dentro del ejercicio de 1990, y años sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26-10-1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y GUARDERIO RURAL.

1.— Disposición general.

En uso de las facultades concedidas en los Artículos 106 de la Ley 7/85 y 212.4, 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril, y 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la agricultura en este Término Municipal.

2.— Servicios que se establecen.

Asumidas por el Ayuntamiento de Arnedo las competencias en orden a la prestación, vigilancia y desarrollo agrícola en este término municipal, se establecen los siguientes servicios:

a) Guardería rural.

b) Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales, los de servidumbre, o los particulares, en este caso siempre que lo soliciten los interesados.

c) Vigilancia y control del vertido de residuos de cualquier naturaleza.

3.— Definiciones.

Se entiende por caminos rurales generales, aquellos que se comunican entre sí, que se encuentran dentro del Término Municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Se entienden por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades y constitutivos en servidumbre de paso en beneficio de los predios colindantes.

Los caminos generales que son objeto de protección, y afectados por esta Ordenanza son los que se señalan en el Anexo I adjunto a esta Ordenanza.

Se entiende por guardería rural la vigilancia de los caminos y propiedades, y los productos agrícolas y forestales.

Se entiende por vigilancia y control, la prestación del servicio en la vigilancia de los vertidos de cualquier naturaleza en los caminos que se indican en esta Ordenanza, y más concretamente el labrado de los caminos, eras, etc.

4.— Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la vigilancia de los caminos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

5.— Obligación de contribuir.

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y tránsito de ganado dentro del Término Municipal de Arnedo.

6.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas rústicas, explotaciones forestales (si las hubiera), explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de extracción de áridos si las hubiera y los propietarios de parcelas de suelo no urbanizable. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7.— Exenciones.

Están exentos de este tributo, el Estado, las Comunidades Autónomas y otras Entidades de carácter público benéfico-docentes, y sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y cuyo rendimiento se destine a la actividad que ejercen.

Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como eriales, y que realmente se hallen en este estado, tendrán una reducción en la tarifa de un 50%.

Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables.

8.— Alcance de la ordenanza.

Las disposiciones de la presente Ordenanza alcanzan a todas las fincas rústicas o en suelo no urbanizable, explotaciones ganaderas, forestales y de explotación de áridos (si las hubiera), y tránsito de ganado, situados dentro de la jurisdicción de Arnedo, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base el Catastro de Rústica de Arnedo.

9.— Base imponible.

La base del gravamen está constituida por:

— La superficie de cada parcela expredada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican en los apartados siguientes.

— El número de cabezas, de ganado ovino o caprino en las explotaciones ganaderas (si las hubiere) y en tránsito de ganado.

— El número de vehículos que se utilizan en las explotaciones forestales y en las de extracción de áridos y similares (si las hubiere).

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen tres clases de terrenos: regadío, secano y erial.

a) Son terrenos de regadío, aquellos aptos para el riego, y como tales controlados para este servicio por las respectivas Comunidades y comisiones de regantes.

b) Son terrenos de secano, aquellos que por su situación física, no tienen este servicio, y se hallan excluidos de las comunidades y comisiones de regantes.

c) Son terrenos de erial, las fincas que se hallen sin cultivar, incluyendo en estas los montes de propiedad particular.

10.— Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas:

— Por cada área de superficie de regadío se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 6,00 pesetas.

— Por cada área de superficie de secano, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 6,00 pesetas.

— Por cada área de superficie de secano que figure como erial en el Catastro de Rústica de Arnedo, y los montes de propiedad particular, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente; 3,00 pesetas.

— Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal, de extracción de áridos (si las hubiere) o similares, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente: 30,00 pesetas.

— Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente: 12 pesetas.

11.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria estará determinada, por la tarifa establecida en esta Ordenanza por el producto del número de áreas en cada una de las clases de terrenos definidos en la presente. Por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos o similares por la tarifa asignada, y por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará una cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada parcela, de la suma de los vehículos en las explotaciones forestales y de extracción de áridos y similares y por la suma de las cabezas de ganado ovino o caprino.

12.— Declaraciones.

Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las altas, bajas, transmisión de dominio, usufructo o aprovechamiento aportando los documentos oportunos e indicando los datos de la persona que debe causar baja.

Estas declaraciones podrán presentarse en el Ayuntamiento de Arnedo hasta el 31 de Enero de cada ejercicio económico. Pasado dicho período las declaraciones que se presentaran, causarán baja en el ejercicio siguiente. Todas las transmisiones, altas, bajas, cambios de titularidad, usufructo, etc., deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento.

13.— Padrón anual.

Se formará anualmente el Padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones, en base a los datos que obran en este Ayuntamiento y los que sean facilitados por la Cámara Agraria Local, y en su caso por las altas, bajas u otras modificaciones presentadas en este Ayuntamiento antes del 31 de Enero de cada ejercicio económico.

El Padrón será aprobado por la Comisión de Gobierno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante anuncio inserto en el Boletín